RAWSON, 21 de febrero de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., C. G. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.952 – Año 2.015)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 138/140 vta. el apoderado del actor, Dr. O. S. G., presenta la liquidación de diferencias salariales que le fueron reconocidas a aquel en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de julio de 2.010 al mes de julio de 2.015 y calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 25 de febrero de 2.019. ----------

------ Que corrido traslado, la ejecutada Provincia del Chubut lo contesta a fs. 145 y vta.. Expresa que en la liquidación practicada no se advierte el cálculo proporcional de los días correspondientes al mes de julio de 2.010 sino que se lo tomó en forma íntegra. Observa ello, en tanto el día de interposición de la demanda fue el 30 de julio de 2.015. Por lo que resultan improcedentes los montos reclamados por el primer mes.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 35/SCA/17 de fecha 2 de marzo de 2.017 (fs. 124/129 vta.) se hizo lugar a la acción intentada por el actor C. G. P., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar al accionante las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, el actor debía presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibió

mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios del letrado que representó al actor por su actuación en una etapa, en el 5,33 % del monto del proceso.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 138/139), surge que se han respetado **algunos** de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

----- 2.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 112) y los que constan en papel a fs. 18/79. --------

------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicaron a la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA..."), desde que cada suma es debida hasta el 25/02/2.019. ----------
------ 3. Sin embargo, se detecta que la liquidación **no coincide con todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para este actor.** ---

------ En principio, tal como lo ha observado la ejecutada en su impugnación, yerra el ejecutante al incluir en forma íntegra el mes de julio 2.010, ya que el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 129) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 30 de julio de 2.015, fs. 80 vta.). Atendiendo a lo dicho, el apoderado deberá rehacer la liquidación e incluir **un (1) día del mes de julio de 2.010** y no contabilizar el mes en su totalidad. ----------

------ Por ello, cabe atender a la impugnación planteada y desestimar la liquidación presentada a fs. 138/139.----------

------ 4. Además, a fin de evitar mayores dilaciones, dado que el fallo definitivo condenó a la demandada a abonar las diferencias salariales hasta que se verifique la aplicación efectiva del Decreto N° 1.453/15 (fs. 127), la nueva liquidación deberá incluir las diferencias hasta el mes de septiembre de 2.015, en tanto obran en autos los recibos aportados en

soporte magnético que contienen a este último período mencionado. ---------- 5. Que las costas de la incidencia se imponen a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ 6. En relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda de los arts. 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4 (el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15), no corresponde regular honorarios al letrado que interviene por el actor, al encontrarse comprendidos en los de la ejecución. Por la incidencia, corresponde regular los del representante procesal de la Provincia del Chubut, Dr. A. M. B., en el 0,36 % del monto correspondiente a lo discutido y que resulta admitido. Esto es, la diferencia por capital e intereses detectada por el impugnante en lo atinente al mes de julio de 2.010 ($24,13+57,66 = 81,79).----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la impugnación planteada por la Provincia del Chubut, con costas a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).--

------ **2°) RECHAZAR** la liquidación presentada a fs. 138/140, por las razones expuestas en los respectivos Considerandos.----------

------ 3º**) REGULAR** los honorarios profesionales del representante procesal de la Provincia del Chubut -Dr. A. M. B.- por esta incidencia, en el 0,36 % del monto correspondiente a lo discutido y que resulta admitido en el respectivo Considerando (arts. 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4; el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15).----------

---- 4º**) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas. ----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 DE FEBRERO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /SCA/2.020. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.